

# Documento TOL7.792.841

## Jurisprudencia

**Cabecera:** PRIMERO.- El auto recurrido acuerda el sobreseimiento provisdional de las actuaciones al amparo del nº 1 del artículo 641 de la L.E.Cr en concordancia con el artículo 30. 4 de la L.O.R.M. La resolución hace un resumen de los hechos y razonamientos expuestos por el Ministerio Fiscal y acuerda el sobreseimiento tal como solicitaba el Ministerio Fiscal.

**Jurisdicción:** Penal

**Ponente:** [Juan Manuel Iruretagoyena Sanz](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Bizkaia

**Fecha:** 06/11/2019

**Tipo resolución:** Auto

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 55/2019

**Número Recurso:** 49/2019

**Numroj:** AAP BI 2152:2019

**Ecli:** ES:APBI:2019:2152A

### ENCABEZAMIENTO:

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN PRIMERA**

**BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN ATALA**

**NIG PV / IZO EAE: 48.04.6-18/006977**

**NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.53.2-2018/0006977**

**Recurso / Errekurtsoa: Rollo apelación menores / Adingabeen apelazioko erroilua 49/2019- - C**

Proc. Origen / Jatorriko prozedura: Expediente de reforma / Espedientea **93/2019**

Juzgado de Menores nº1 (Bilbao)

### **A U T O N.º 9000055/2019**

Ilmos./Ilmas. Sres./Sras.:

**PRESIDENTE/A: D.ª REYES GOENAGA OLAIZOLA**

**MAGISTRADO/A: D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ**

**MAGISTRADO/A: D. JESUS AGUSTÍN PUEYO RODERO**

En BILBAO (BIZKAIA), a 6 de noviembre de 2019

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**ÚNICO.-** Por el Juzgado de Menores nº 1 de los de dicha clase de Bilbao se dictó auto de fecha 15 de julio de 2019, por el que se acordaba "el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de los

menores Roman y Romulo en relación con el supuesto abuso sexual por el que se seguía el presente expediente de reforma.

Contra dicho auto se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por parte de la acusación particular, confiriéndose traslado de dicha impugnación a las demás partes personadas a fin de que pudieran formular sus alegaciones.

Admitido a trámite, se elevaron las actuaciones ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, donde se formó el rollo, al que correspondió el número 49/19, y se siguió el recurso por sus trámites, señalándose fecha para la vista el día 29 de octubre de 2019 a las 09:45 horas.

Visto, expresa el parecer de la Sala como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** El auto recurrido acuerda el sobreseimiento provisorio de las actuaciones al amparo del nº 1 del artículo 641 de la L.E.Cr en concordancia con el artículo 30. 4 de la L.O.R.M. La resolución hace un resumen de los hechos y razonamientos expuestos por el Ministerio Fiscal y acuerda el sobreseimiento tal como solicitaba el Ministerio Fiscal.

La acusación particular, en su recurso, entiende que existen indicios de la comisión de un delito contra la libertad sexual y solicita la práctica de dos diligencias.

Se estima el recurso. El escrito del Ministerio Fiscal y consecuentemente el auto, parten de un dato inexacto, como es, que sitúan la fecha de los hechos el 4 de octubre de 2017, sin ningún género de duda y como el menor que estudia en Zaragoza fue ese día a clase, la declaración de la denunciante no resulta creíble.

Pues bien el dato anterior no es incontestable puesto que en la denuncia y así aparece recogido en el atestado, tanto la menor como su madre dicen que creen recordar que los hechos ocurrieron el día 4 de octubre, miércoles y la menor en su declaración ante la Fiscalía dice que los hechos ocurrieron en octubre pero sin poder concretar una fecha. No es lo mismo creer recordar que afirmar categóricamente que los hechos ocurrieron un día en concreto. Por tanto el certificado del colegio de Zaragoza respecto del día 4 de octubre de 2017 no resulta determinante, cuando es público y notorio además que los días 11(miércoles),12 y 13 de octubre no son lectivos en la provincia de Zaragoza.

Por otra parte el análisis que hace el Ministerio Fiscal de las diligencias practicadas, entiende la Sala, que es más propia del acto del juicio oral que en la fase en las que nos encontramos, en la que es suficiente la existencia de indicios racionales.

La declaración de la menor es categórica respecto de la participación de dos menores en los abusos sexuales que dice haber sufrido y su declaración viene corroborada por el médico forense cuando éste dice en su informe que los trastornos que padece son compatibles con la vivencia de hechos como los denunciados. Tampoco consta en la causa y tampoco se alude en la resolución apelada a algún tipo de motivo espúreo en su declaración.

El resto de diligencias practicadas ciertamente no resultan determinantes para indicar que no existen indicios y su análisis pormenorizado es más propio del acto del juicio oral, en su caso. De las declaraciones testimoniales del personal del colegio, en ningún modo, se desprende que los hechos no hayan podido ocurrir y así lo dice expresamente en su declaración el profesor Valentín. En estos momentos no existen datos para afirmar con certeza absoluta de que todos los protocolos y medidas adoptadas por el Colegio funcionaran correctamente. Las declaraciones parten de suposiciones puesto que ninguno de los testigos sabe realmente lo que ocurrió ese día.

Por ello procede admitir las diligencias solicitadas. Por una parte el certificado del colegio nos indicará cuales eran los días no lectivos en Zaragoza y si el menor asistió a todos los lectivos y por otra parte el informe de la UVFI puede fijar un contexto más determinado y hacer un examen más pormenorizado de la denuncia de abuso sexual ya que el informe médico forense existente en la causa hace una referencia

genérica a todos los hechos denunciados, incluidos los hechos de acoso escolar, que se declararon prescritos.

**SEGUNDO.-** Por todo ello se va a dejar sin efecto la resolución recurrida al objeto de que se practiquen las diligencias solicitadas por la acusación particular, diligencias que se practicarán ante el Juez de Menores (artículos 26.1 y 33-e de la L.O.R.M). En el presente caso, al no existir todavía un escrito de acusación, una vez practicadas las diligencias se dará traslado de su resultado a las partes para que las mismas soliciten el sobreseimiento o formulen acusación.

**TERCERO.-** Se declaran de oficio las costas del recurso

**FALLO:**

Que estimamos el recurso de apelación formulado por la representación de la menor Candida contra el auto de fecha 15 de julio de 2019 y revocándolo acordamos la práctica de las diligencias solicitada por la apelante en los términos expresados en la presente resolución.

Se declaran de oficio las costas del recurso.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de esta resolución, para su conocimiento y cumplimiento de lo acordado.

Lo acuerdan y firman los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. que componen la Sala. Doy fe.

MAGISTRADOS

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.